



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA

Referencia: Proceso Verbal de Pertenencia.

Rad. N° 47189-31-03-002-2019-00030.

Demandante: OSVALDO EMILIO MARTÍNEZ BERMÚDEZ.

Demandados: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE
ADECUACIÓN DE TIERRAS DE SEVILLA "ASOSEVILLA" Y
PERSONAS INDETERMINADAS.

Ciénaga, once (11) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Verificado el anterior informe secretarial y ante la falta de constancia de la publicación de la valla para el emplazamiento de las personas indeterminadas en los términos ordenados en auto de calenda 27 de febrero de 2020, se pronuncia el Juzgado acerca de la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito en el canon 317 del Código General del Proceso.

Para decidir se plantean las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

2.1.- En los procesos civiles, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2° del Código de Procedimiento Civil, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, *"con excepción de los casos expresamente señalados en la ley"*.

Es así como para la búsqueda de una administración de justicia pronta y cumplida¹; y ante el deber de toda persona y ciudadano de *"colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia"*²; se le ha otorgado competencia al juez para declarar el desistimiento tácito como un efecto jurídico que se obtiene cuanto la parte o sujeto procesal que presenta la demanda, la denuncia del pleito, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación a instancia de parte, no cumple con la carga procesal o el acto que se requiera para continuar con su trámite, a pesar de habersele requerido para su cumplimiento.

¹ Artículo 228 de la Constitución Política

² Numeral 7° del artículo 95 de la Constitución Política.

Solo se reconoce esta institución, en el evento que exista (i) una carga impuesta a una parte procesal, sin que dependa del juez o de la contraparte y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; sin que pueda el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios, garantizar la continuación del mismo.

2.2.- Descendiendo al sub judice, para continuar con el presente proceso se requiere la publicación de la valla, tal como se ordenó en auto del 27 de mayo de 2.019, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el canon 317 del C.G.P., mediante proveído del 27 de febrero del cursante se le requirió rehacer la valla a la parte actora, en el lapso de 30 días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, término durante el cual el expediente permaneció en Secretaría.

2.3. Teniendo en cuenta que los términos procesales estuvieron suspendidos del **16 de Marzo al 30 de junio del cursante**, en virtud de las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de Marzo, PCSJA20- 11518 del 16 de Marzo, PCSJA20-11521 del 19 de Marzo, PCSJA20- 11532 del 11 de Abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo; PCSJA20-11556 del 22 de Mayo; PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020; el Despacho esperó un tiempo prudencial adicional para la gestión de la accionante, sin que se avizore su acatamiento.

En consecuencia, pasado ese plazo con suficiencia, sin que se acredite la publicación referida, para que el avance del sumario, se decretará el **DESISTIMIENTO TÁCITO** sobre el presente proceso, disponiendo su terminación y ordenando el correspondiente levantamiento de la medida de inscripción de la demanda.

Asimismo, se condenará en costas a cargo de la parte actora, debido a la actuación de la **ASOCIACIÓN** demandada, a través de apoderado judicial, como consta a folios 73 a 81 del expediente; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA –MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso, tal y como lo prevé el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, con la consecuente **TERMINACIÓN DEL PROCESO**.

SEGUNDO: En atención a la anterior declaración, conforme lo ordena el literal f) de la norma precitada, la presente demanda sólo puede ser presentada nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

TERCERO: Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y entréguese al demandante, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Levántese la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio. Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

QUINTO: Condenar en costas a la parte actora y a favor de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE SEVILLA "ASOSEVILLA", de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. Fíjese las agencias en derecho en 2 SMLMV (\$1.755.604), de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese de esta decisión a los sujetos procesales mediante - **ESTADO ELECTRÓNICO; ADVIRTIÉNDOLES** a los intervinientes que cualquier comunicación relacionada con este trámite, ÚNICAMENTE será recepcionada en el correo institucional: j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de Marzo, PCSJA20- 11518 del 16 de Marzo, PCSJA20-11521 del 19 de Marzo, PCSJA20-11532 del 11 de Abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo; PCSJA20-11556 del 22 de Mayo; PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA
Jueza